



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-100 05 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ALCIBÍADES ORTIZ ALDANA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-119, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades en el trámite de la misma, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300120250002100.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ALCIBÍADES ORTIZ ALDANA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-68 de fecha 28 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-801 del 28 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 05 de marzo de 2025, el doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 6 de febrero de 2025, se admitió la solicitud de tutela, pero, equivocadamente en la parte resolutive se anunció que se admitía solamente contra el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué. No obstante, desde la referencia se enuncian tres accionados.

Asimismo indico que, el 7 de febrero de 2025, se notificó la providencia a la accionante y a la totalidad de los accionados. Por ende, el comandante de policía contestó la acción de tutela el 10 de febrero de 2025.

Igualmente menciono que, la sentencia de tutela se profirió el 18 de febrero de 2025, sin que se haya podido registrar en el radicador Siglo XXI, porque solamente algunos funcionarios del despacho tienen vpn y por obras de remodelación el trabajo es remoto desde comienzo de año.

Del mismo modo refirió que se declaró superada la omisión del Juzgado accionado y expedición de copias para investigar eventuales conductas delictivas del corregidor y la contraparte del proceso que originó la acción de tutela.

Finalmente señalo que, la sentencia de tutela le fue notificada al accionante el 3 de marzo de 2025, debido a las frecuentes fallas con la plataforma y algunos aplicativos y actualmente, está transcurriendo término para impugnar y una vez vencido, se remitirá el expediente para revisión a la Corte Constitucional.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se



entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ALCIBÍADES ORTIZ ALDANA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela promovida por ALCIBIADES ORTIZ ALDANA, contra el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, La Corregiduría de Villa Restrepo y la Policía Nacional, bajo el radicado número 73001-31-03-001-2025-00021-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades en el trámite de la misma, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300120250002100.

Por su parte, el doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, informó: i) que, el 6 de febrero de 2025, se admitió la solicitud de tutela, pero, equivocadamente en la parte resolutive se anunció que se admitía solamente contra el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué. No obstante, desde la referencia se enuncian tres accionados ii) el 7 de febrero de 2025, se notificó la providencia a la accionante y a la totalidad de los accionados. Por ende, el comandante de policía contestó la acción de tutela el 10 de febrero de 2025 iii) el 18 de febrero de 2025, se profirió sentencia de primera instancia, sin que se haya podido registrar en el radicator Siglo XXI, porque solamente algunos funcionarios del despacho tienen vpn y por obras de remodelación el trabajo es remoto desde comienzo de año iv) la sentencia de tutela se le fue notificada al accionante el 3 de marzo de 2025, debido a las frecuentes fallas con la plataforma y algunos aplicativos y actualmente, está transcurriendo término para impugnar y una vez vencido, se remitirá el expediente para revisión, a la Corte Constitucional.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, mediante providencia del 18 de febrero de 2025, se profirió el fallo de primera instancia donde se resolvió:

“1. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Alcibíades Ortiz Aldana, por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y el corregidor de Villa Restrepo.

2. Declarar superada la omisión vulneradora, por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

3. Expedir copias, para las siguientes entidades, para investigar eventuales conductas delictivas, del corregidor de Villa Restrepo y la señora Olga Rivera de Pérez:

*Fiscalía General de la Nación.
Procuraduría General de la Nación.
Control Interno de la alcaldía de Ibagué.*



4. Notificar esta sentencia, art. 30 del Decreto 2591 de 1991, controlar términos, registrar en el radicador Siglo XXI y enviar oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para eventual Revisión, si no se impugna.”

Asimismo, se observa en el link de la Acción de Tutela que dicha providencia fue notificada al accionante y a los accionados, mediante correo electrónico de fecha 03/03/2025, hora: 8:00 a.m., como consta en el siguiente vínculo: [11NotificacionFallo.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya resolvió la solicitud echada de menos por la parte accionante.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando la providencia que data del 18 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [11FalloTutela.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto de las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el**



contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ALCIBÍADES ORTIZ ALDANA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc